

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

OCTUBRE 2016

ADMISIBILIDAD – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Grave Infracción a los deberes del juez. Alcances respecto a la gravedad del hecho. Voto No.1031-2016 2

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Absolutamente infundado. Reclamo sobre imposibilidad de Tribunales de Apelación de revalorar prueba. Voto No. 0857-2016 3

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Incompetencia Sala. Suscitado entre juzgado penal y juzgado mixto de igual territorio, respecto a sustitución por excusa de juez. Voto No. 1117-2016 4

PROCESAL PENAL

Actividad Procesal Defectuosa. Improcedente contra resoluciones judiciales. Voto No. 1039-2016..... 5

Principio de imparcialidad. Integración de Sala por magistrados titulares, en aplicación del art. 29, inciso 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no lo quebranta. Voto No. 0997-2016..... 6

Principio de no reforma en perjuicio. Aplicable sobre cuestiones civiles en virtud de reenvío sobre aspectos penales en razón de recurso exclusivo de la defensa. Voto No. 0893-2016..... 7

Tribunal de Apelación de Sentencia. Imposibilidad de modificar juicio de culpabilidad en virtud de revaloración de la prueba. Necesario el reenvío. Voto No.1021-2016 8

PENAL JUVENIL

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Alcances. Voto No. 0836-2016..... 9

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez	Alcances respecto a la gravedad del hecho	
Voto Número	1031 de las 14:38 horas del 29 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...]Bajo la causal de infracción a los deberes del juez que se encuentra prevista en el artículo 408 inciso d) del Código Procesal Penal (C. P. P.), ambos recurrentes introducen aspectos relacionados con la fundamentación de la sentencia, valoración de la prueba, aplicación de los concursos y en consecuencia, con la sanción pactada. Sin embargo, yerran los quejosos al considerar que estos temas se cobijan bajo la causal de grave infracción a los deberes del juez, porque al referirse a los alcances de dicha hipótesis, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que los errores en los que haya incurrido el operador jurídico, deben ser de tal gravedad que constituyan un hecho delictivo al momento del dictado de una sentencia condenatoria, es decir, que dicha conducta sea típica y contraria a sus deberes funcionales. En el <i>subjúdice</i>, se evidencia más bien la presentación tardía de reclamos que debieron ser planteados mediante los recursos de apelación de sentencia y casación, y no a través de un medio impugnatio extraordinario como el procedimiento de revisión, cuyos alcances son limitados según nuestro ordenamiento jurídico vigente. Más bien, los alegatos que presentan ambos promoventes en la presente demanda, atañen al debido proceso, por lo que se debe recordar que dicha causal fue eliminada de las hipótesis que habilitan la interposición del procedimiento de revisión, a partir de la reforma al numeral 408 <i>ibidem</i>, lo que ocurrió con la entrada en vigencia de la ley número 8837 de 3 de mayo de 2010, y en forma definitiva con la reforma al párrafo segundo del ordinal 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la cual entró a regir desde el 29 de febrero de 2012 (Ley 9003). En consecuencia, a pesar de que los revisionistas invocaran una de las causales de revisión que actualmente se encuentra en vigencia, sus argumentos se dirigen a cuestionar realmente, aspectos propios del debido proceso que no son admisibles, de conformidad con los artículos 408 y 411 del C. P. P.”</p>		

Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Absolutamente infundado	Reclamo sobre imposibilidad de tribunales de apelación de revalorar prueba	
Voto Número	0857 de las 09:19 horas del 19 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

“IV.- [...] Desde la óptica del impugnante, el Tribunal de Apelación no puede valorar prueba directamente. Sin embargo este argumento es absolutamente infundado, pues no existe ninguna limitación legal que le impida a los Tribunales de Apelación valorar prueba. En este sentido se pronunció esta Sala en las resoluciones 2016-00679, de las 09:27 horas, del 8 de julio del 2016 y 2016-00528, de las 09:53 horas, del 27 de mayo del 2016, en las que se indicó: “...en cuanto a la valoración de prueba, la normativa del Código Procesal Penal dispone amplias facultades para que los Jueces de Apelación procedan a revisar integralmente lo resuelto por el a quo, incluyendo por supuesto todo lo relativo a la valoración de la prueba. Es más, esa fue una de las principales finalidades de la reforma impugnativa efectuada para cumplir con los requisitos de una revisión integral ordinaria, amplia, informal y efectiva, exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica...”. [...].”

[Regresar a índice](#)

Conflictos de Competencia

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incompetencia Sala	Suscitado entre juzgado penal y juzgado mixto de igual territorio respecto a sustitución por excusa de juez	Conoce tribunal superior común de juicio respectivo
Voto Número	1117 de las 15:26 horas del 25 de octubre de 2016	

Extracto de Interés

Extracto literal de interés:

“III.[...] El diferendo se suscita entre dos despachos pertenecientes a la jurisdicción de Sarapiquí, presentándose la particularidad de que si bien uno conoce de la materia penal ordinaria y el otro la especializada penal juvenil, por tratarse de un supuesto de sustitución por excusa del Juzgado Penal, el señor Juez de la materia penal juvenil estaría actuando en funciones de Juez Penal, entrando a conocer sobre la materia ordinaria, sea el derecho penal de adultos. Teniendo claro lo anterior, resulta aplicable al caso los artículos 96 bis y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El primero establece: “Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer: ... 2.- De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial...”, en tanto el artículo 102 señala: “Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso- administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente. Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia

a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley. (Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997)". En este caso, es claro que el Tribunal de Juicio de Sarapiquí es el superior tanto del Juzgado Penal de Sarapiquí, como del Juzgado Civil, de Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica, en aquellos supuestos calificados en los que le corresponda actuar en funciones de Juez Penal, verbigracia el que podría darse en este caso ante excusa del titular. Así las cosas, la Sala Tercera se declara incompetente para el conocimiento del diferendo y se establece que corresponde al Tribunal de Juicio de Sarapiquí dirimir el presente conflicto de competencia, por lo que se remite a dicho despacho la causa".

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Actividad procesal defectuosa	Improcedente contra resoluciones judiciales	
Voto Número	1039 de las 14:46 horas del 29 de setiembre de 2016 (Voto incorporado en similar sentido en voto principal No. 1017-2013)	
Extracto de Interés		
<p>"II. [...] la actividad procesal defectuosa está referida a actos procesales, y la forma de atacar los actos procesales defectuosos, puede hacerse a través de incidentes, y si el acto viciado ha sido base para dictar una resolución jurisdiccional, la forma es a través de los medios permitidos por la ley para atacar las resoluciones. Puesto que el artículo 437 del CPP, no permite otra forma de atacar las resoluciones que no sea a través de los medios y en los casos que la ley establece: <i>"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos"</i>, tenemos que determinar cuáles son esos medios y cuáles los casos</p>		

expresamente previstos. Sobre esto, según el libro III del Código Procesal, no cabe ninguna duda de que los únicos medios para atacar una resolución es a través de los recursos, como se infiere del artículo 438 del Código Procesal Penal, recursos que están taxativamente dispuestos por el legislador a partir del artículo 449 y que son únicamente el recurso de revocatoria, el de apelación, el de apelación de sentencia y el de casación, y en donde se determina contra cuáles resoluciones es posible interponer dichos recursos [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de imparcialidad	Integración de Sala por magistrados titulares en aplicación del art. 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no lo quebranta	
Voto Número	0997 de las 10:05 horas del 23 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“Único. [...] Cabe aclarar además, que la integración de la Sala que conoció de ese recurso, tiene sustento en la excepción que dispone el artículo 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para aquellos casos –como el presente- [...] “De esta forma, al efectuar el juicio de ponderación, y en aras de no dilatar injustificadamente la resolución de un caso, y ante la eventualidad que una causa de impedimento cubra tanto a los Magistrados titulares como a los suplentes, se ha optado porque el expediente sea conocido entonces por los Magistrados titulares necesarios para resolver el caso, sin que ello les genere algún tipo de responsabilidad. Esta circunstancia, a juicio del Tribunal Constitucional, no vulnera ni constituye una 1067restricción ilegítima del principio de imparcialidad ni del debido proceso, en los términos en que ha sido proclamado en el Derecho de la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, habida cuenta que se trata de una</p>		

situación muy excepcional y, por lo tanto, que debe ser aplicada restrictivamente, únicamente cuando la causal de impedimento sea compartida tanto por los Magistrados titulares como los suplentes.” (Sala Constitucional, Voto No. 13.773-2013 de las 14:30 horas del 16-10-13; el resaltado es del original.) En el mismo sentido, también de la Sala Constitucional, puede consultarse el Voto No.10244-2016 de las 9:05 horas del 20 de julio del 2016.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de no reforma en perjuicio	Aplicable sobre cuestiones civiles en virtud de reenvío sobre aspectos penales en razón de recurso exclusivo de la defensa	
Voto Número	0893 de las 09:45 horas del 9 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“I. [...] Además, en vista de que el defensor (único apelante) solamente había reprochado aspectos penales a favor de su representado, las cuestiones civiles habían quedado en firme (folios 353 frente y vuelto). Lo anterior es completamente atinado. Más allá de si, como sostiene la petente, en el juicio de reenvío se pudo comprobar o no la causación de un daño material, las cuestiones civiles ya habían sido zanjadas en el primer juicio, cuya sentencia, al respecto, había adquirido firmeza, al no haber sido impugnadas oportunamente. De manera que, a menos que esos aspectos dependieran de los penales que iban a discutirse nuevamente (lo cual no sucedió), no tenían por qué ser abordados otra vez. Así, a pesar de que el citado Por Tanto del primer fallo de apelación de sentencia no hiciera distinción alguna, entre cuestiones civiles y penales, claramente estaba consignado (y aunque no lo estuviera, el artículo 447 del Código Procesal Penal así lo impone), que el reenvío no podía ser en</p>		

detrimento del encausado, dado que sólo su defensor había recurrido. Por consiguiente, la pena no podía ser mayor ni tampoco lo podía ser la condena civil (que a esos efectos ya estaba firme). Obviamente, eso también excluía entrar a debatir nuevos reclamos resarcitorios no abarcados en aquel pronunciamiento. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tribunal de Apelación de Sentencia	Imposibilidad de modificar juicio de culpabilidad en virtud de revaloración probatoria	Necesario reenvío
Voto Número	1021 de las 14:44 horas del 27 de setiembre de 2016	
Voto Salvado	Magistrado Arroyo Gutiérrez	

Extracto de Interés

“II.- [...] el Tribunal de Apelación de Sentencia está facultado tanto para anular y ordenar el reenvío como para subsanar el vicio procesal advertido, decisión que debe considerar las particularidades del caso concreto a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las partes, particularmente el derecho a la revisión del fallo por el órgano de grado superior. [...] Según el criterio reiterado de esta Sala, el Tribunal de Apelación puede enmendar el vicio directamente cuando de ello no derive una lesión a los derechos fundamentales de las partes derivada de la imposibilidad de acceder a la revisión del fallo por parte del superior. La decisión de revocar la condenatoria dispuesta en fase de juicio y dictar una absolutoria en apelación, derivada de una revaloración probatoria, es un fallo en única instancia al no tener posibilidad de impugnar en apelación quedando únicamente la vía del recurso de casación. [...] De un nuevo análisis del punto estima esta Sala que en supuestos semejantes la decisión adoptada en sede de apelación que modifica el juicio de culpabilidad alcanzado en fase de juicio, constituye una solución definitiva que implica una restricción a los derechos y garantías procesales de las partes, que se ven impedidos de

ejercer el derecho de impugnar y controvertir la decisión, ante una instancia superior, ello en razón de la naturaleza y características del recurso extraordinario de casación. Es por ello que, debidamente analizado el punto se hace necesario precisar, a fin de evitar confusiones y eventuales limitaciones a los derechos y garantías de las partes, que, cuando producto del examen de la valoración de la prueba -operación para la que está facultado-, el Tribunal de Apelación de Sentencia, encuentra defectos relevantes que en su criterio inciden de manera definitiva en el fondo del asunto, y provocan una modificación en la decisión adoptada en la fase de juicio en torno a la culpabilidad del encartado, lo procedente es ordenar el reenvío a fin de garantizar a las partes el derecho a controvertir el punto e impugnar lo que estimen necesario."

[Regresar a índice](#)

PENAL JUVENIL

Derecho Procesal Penal Juvenil

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Derecho a la tutela judicial efectiva	Alcances	Derecho a recurrir y a un "doble examen"
Voto Número	0836 de las 09:22 horas del 12 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

"IV.- [...] A) Acerca del derecho a recurrir y a un doble examen: Como bien se sabe, la justicia o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante un órgano jurisdiccional, es una de las principales manifestaciones y uno de los principios rectores del ordenamiento positivo. En ese sentido, dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los Tribunales competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a Derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los Órganos Jurisdiccionales de los principios y derechos que rigen el proceso y que

constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada según el Derecho y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Como por ejemplo, nuestra Carta Magna en su numeral 41 asegura como derecho fundamental de todas las personas, la justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Por consiguiente, resulta incuestionable que uno de los derechos básicos de las y los ciudadanos, está constituido por la posibilidad de acceder a la justicia. Bajo esta misma premisa, tampoco cabe duda de que el derecho a recurrir y el derecho a un “*doble examen*” de lo resuelto, constituyen garantías fundamentales para las partes dentro de un proceso penal. El primero entendido como la posibilidad de impugnar toda sentencia que afecte derechos fundamentales, mientras que el segundo refiere la garantía que tienen las partes de que un Juez o Tribunal superior examine lo resuelto por el inferior.”

[Regresar a índice](#)



Centro de Jurisprudencia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240